

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICÓ



Rol N° 1349-18 CV

Curicó, catorce de septiembre del año dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, JUAN ARTURO PEREIRA NAVARRO, cédula de identidad Nro. 14.051.521-3, carpintero, domiciliado en Villa Los Almendros Pasaje Los Ríos Nro. 2225, comuna y ciudad de Curicó, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor Mayorista 10 S.A., representado legalmente por don Mario Oyarce, ambos con domicilio en Camilo Henríquez Nro. 898, comuna de Curicó, por haber vulnerado la Ley 19.496, específicamente sus artículos 3 letras d) y e); 12, y 23, señalando que un guardia de seguridad de la denunciada habría manipulado su celular luego de que este se le extravió en dependencias del supermercado de la denunciada, perdiendo toda la información de este, que se ha violado su identidad, vulnerado en todo sentido, indicando que el celular es su herramienta de trabajo.

En cuanto al derecho señala y transcribe los artículos 3º letras d) y e), 12º y 23 todos de la Ley 19.496, agregando que existe incumplimiento por parte del proveedor a los artículos ya señalados, solicitando se condene a la infractora al pago del máximo de las multas que establece la ley 19.496, con costas.

En el primer otrosí de su presentación, el actor interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor ya individualizado, señalando que en cuanto a los hechos, da por reproducido lo expuesto en lo principal de su presentación, señalando que en cuanto al Daño Patrimonial demanda la suma de **\$130.000 (ciento treinta mil pesos)**, y por Daño Moral la suma de **\$2.000.000 (dos millones de pesos)**, solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por la suma de **\$2.130.000 (dos millones ciento treinta mil pesos)** o lo que se determine en justicia y equidad, y acogerla en todas sus partes con expresa condena en costas. En el Segundo Otrosí de su presentación, acompaña a su presentación los documentos que rolan de fojas 8 y 9 de autos.

A fojas 22, rola acta de comparendo de estilo, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil quien ratifico ambas acciones, y en rebeldía de la denunciada y demandada civil.

Luego de que fueran oídas, se llamó a las partes a **CONCILIACIÓN**, la que no se produjo, por la rebeldía de la denunciada y demandada de autos, recibándose la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta del acta de la audiencia, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada.

A **fojas 27**, el Sr. Secretario Letrado del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

A **fojas 28 y siguientes**, rola presentación del representante de la denunciada y demandada el cual se tuvo presente, y

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

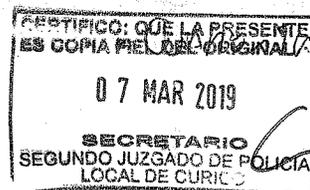
PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por según consta de **fojas 32 y siguientes SÚPER 10 S.A., RUT N° 76.012.833-3**, representada legalmente por **FERNANDO URETA ROJAS**, ingeniero civil industrial, chileno, casado, cédula nacional de identidad Nro. **13.881.965-K** y don **ARTURO SILVA ORTIZ**, ingeniero comercial, chileno, casado, cédula nacional de identidad Nro **10.328.312-4**, todos con domicilio en calle Cerro El Plomo Nro. 5.680, piso 10, comuna de Las Condes.

SEGUNDO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 22 y siguientes**, como prueba documental, la denunciante y demandante de autos, acompañó los documentos que rolan de **fojas 24 y 25 de autos**, presentando como prueba testimonial a doña **KAREN JOHANNA MEDINA CORREA**.

TERCERO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 22 y siguientes**, la denunciada y demandada civil, no acompañó pruebas que puedan ser analizadas en la presente sentencia.

CUARTO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo anterior dado que la denunciante de autos, debiendo, no ha aportado prueba suficiente que permita probar sus dichos, lo anterior porque solo se cuenta con los dichos del denunciante y su pareja, acompañando el denunciante solo la boleta de compra del equipo, pero no aportando prueba que permita a este Tribunal establecer que dicho aparato fuera objeto de manipulación o formateo por personal de la denunciada, razón por la que a juicio de esta Sentenciadora, no es posible establecer algún tipo de responsabilidad infraccional por parte de la denunciada de autos.

QUINTO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, deseche la querrela infraccional, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar.



II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEXTO: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de **SÚPER 10 S.A.**, RUT N° 76.012.833-3, representada legalmente por **FERNANDO URETA ROJAS**, ingeniero civil industrial, chileno, casado, cédula nacional de identidad Nro. 13.881.965-K y don **ARTURO SILVA ORTIZ**, ingeniero comercial, chileno, casado, cédula nacional de identidad Nro. 10.328.312-4, todos con domicilio en calle Cerro El Plomo Nro. 5.680, piso 10, comuna de Las Condes, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

SE DECLARA:

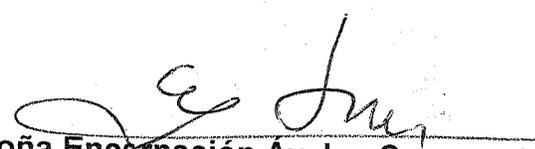
I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

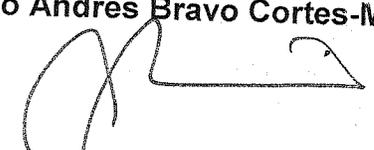
Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la denuncia de lo principal de fojas 1 y siguientes, interpuesta en contra de **SÚPER 10 S.A.**, RUT N° 76.012.833-3, representada legalmente por **FERNANDO URETA ROJAS**, ingeniero civil industrial, chileno, casado, cédula nacional de identidad Nro. 13.881.965-K y don **ARTURO SILVA ORTIZ**, ingeniero comercial, chileno, casado, cédula nacional de identidad Nro. 10.328.312-4, todos con domicilio en calle Cerro El Plomo Nro. 5.680, piso 10, comuna de Las Condes.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes en contra de **SÚPER 10 S.A.**, RUT N° 76.012.833-3, representada legalmente por **FERNANDO URETA ROJAS**, ingeniero civil industrial, chileno, casado, cédula nacional de identidad Nro. 13.881.965-K y don **ARTURO SILVA ORTIZ**, ingeniero comercial, chileno, casado, cédula nacional de identidad Nro. 10.328.312-4, todos con domicilio en calle Cerro El Plomo Nro. 5.680, piso 10, comuna de Las Condes.; por las motivaciones expresadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Dictada Por  Doña Encarnación Avalos Cuenca, Juez Letrada Titular

Autoriza Don  Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy, Secretario Letrado Titular.

En Curso a 24 OCT 2018 de _____
de _____ Notifi-
que por carta certificada a Juan Poncebina
la resolución que roló en autos a fs 40-41
y le envíe copia íntegra de ella

En Curso a 24 OCT 2018 de _____
de _____ Notifi-
que por carta certificada a Fernando Unzueta
la resolución que roló en autos a fs 40, 41
y le envíe copia íntegra de ella